



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2019-PA/TC

LIMA

TECPEGAS SA, GASODUCTO DEL SUR
SA Y TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL SA ESP

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Tecpegas SA y otros contra la resolución de fojas 1761, de fecha 5 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2019-PA/TC

LIMA

TECPEGAS SA, GASODUCTO DEL SUR
SA Y TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL SA ESP

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la pretensión de los recurrentes es que se deje sin efecto la Carta 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE, de fecha 30 de junio de 2014, y, en consecuencia, se ordene a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) que declare la nulidad de todo lo actuado en el marco del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del “Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, hasta el momento previo a la emisión de la carta. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento y a la seguridad jurídica.
5. Como es de público conocimiento el referido concurso culminó el 30 de junio de 2014 adjudicándose el mencionado proyecto al consorcio Gasoducto Sur Peruano SA. Asimismo, mediante Resolución Suprema 004-2017-EM se “[declaró] que la Terminación de la Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, se produjo el 24 de enero de 2017 al no haber acreditado el Concesionario el cumplimiento del Cierre Financiero dentro del plazo contractual establecido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.7 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión”. En este sentido, se advierte que el concurso, cuya nulidad solicitan los recurrentes, culminó y fue adjudicado al consorcio Gasoducto Sur Peruano SA y, además, ha sido declarada la terminación de dicha concesión; por lo que la pretensión de los recurrentes ha devenido en irreparable, produciéndose la sustracción de la materia controvertida. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente en aplicación *a contrario sensu* del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2019-PA/TC

LIMA

TECPEGAS SA, GASODUCTO DEL SUR
SA Y TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL SA ESP

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ